



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 43**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 07/09/2021**

**DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 <b>2005 03796 01</b>	Ejecutivo	PAULA ALVAREZ DE SALAZAR	UGPP	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liquidación DECLARA APROBADA OBJECION A LIQUIDACION, MODIFICA LIQUIDACION Y APRUEBA LIQUIDACION POR CONTADORA	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2015 00396 00</b>	Reparación Directa	YURLEY YURIDIA HERNANDEZ VARGAS	CAPRECOM	Auto Inadmite Recurso de Apelación RECHAZA EL RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2016 00301 00</b>	Ejecutivo	NELLY ARIZA DE LEÓN	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR CUENTAS BANCARIAS	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2017 00215 00</b>	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON	Auto de Tramite REQUIERE INFORME PREVIO INICICAR INDICENTE	06/09/2021		
68001 33 33 005 <b>2017 00289 00</b>	Ejecutivo	GABRIEL CASTELLANOS RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SO	Auto aprueba liquidación MODIFICA DE OFICIO LA LIQUIDACIOND EL CREDITO Y APRUEBA LA LIQUIDACION REALIZADA POR LA CONTADORA	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2018 00288 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYELID BADILLO JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite REMITE PROCEOS A LA CONTADORA	06/09/2021		
68001 33 33 008 <b>2019 00217 00</b>	Ejecutivo	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA	Auto que Ordena Requerimiento AUTO ORDENA REITERA REQUERIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00320 00</b>	Acción de Tutela	EMERITA LIZARAZO GARCIA	PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00321 00</b>	Acción de Tutela	LUIS JESUS DUARTE OVIEDO	MEDICINAL LEGAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00322 00</b>	Acción de Tutela	LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO	EPAMS GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 <b>2019 00325 00</b>	Acción de Tutela	SERGIO MAURICIO MENDEZ LARROTTA	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00350 00	Acción de Tutela	ASEO SERVICIOS SAS	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 2019 00351 00	Acción de Tutela	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO	EPAMS GIRON	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 2019 00353 00	Acción de Tutela	ANA ROSA GARCIA CALA	UARIV	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 2019 00409 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA PILAR MEZA DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto de Obedezcase y Cúmplase	06/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	06/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00146 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	06/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00161 00	Reparación Directa	GILBERTO OROZCO CASTRO	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDNA NOTIFICAR	06/09/2021		
68001 33 33 001 2021 00164 00	Acción Popular	RED VEEDURIAS FALANGE NACIONAL	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDECUESTA - GOBERNACION DE SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA LA JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO	06/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

DIANA MARCELA FERNANDEZ FLOREZ  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO DECIDE OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2005-03796-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR <a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> ; <a href="mailto:info@organizacionsanabria.com.co">info@organizacionsanabria.com.co</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, la objeción a la liquidación del crédito formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de excepciones proferida el 3 de marzo de 2016, se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago (fls. 317-320 archivo 001 del expediente híbrido).
2. Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación siendo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander quien en proveído del 28 de noviembre de 2017 confirmó la sentencia de primera instancia (fls. 426-434 archivo 001 del expediente híbrido).
3. La parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito determinando como capital adeudado a septiembre de 2019 la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$26.930.681,97) (fl. 457 archivo 001 del expediente híbrido).
4. De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por conducto de la Secretaría se corrió traslado conforme a lo establecido en los artículos 110 y 446 del CGP, sin que la entidad ejecutada formulara pronunciamiento alguno (fl. 458 archivo 001 del expediente híbrido).
5. Con auto del 25 de octubre de 2019, previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenó la remisión a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos con el fin de verificar los valores ordenados en la sentencia proferida dentro de la acción ejecutiva (fl. 463 archivo 001 del expediente híbrido).
6. La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 30 de abril de 2020 (archivo 005 del expediente híbrido).
7. Por conducto de la Secretaría del Despacho, se corrió traslado de la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (archivo 006 del expediente híbrido).

Fucsia.

EXPEDIENTE: 68001333300120050379600  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR  
DEMANDADO: UGPP

8. El 22 de octubre de 2020, la entidad ejecutada formuló objeción a la liquidación del crédito realizada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativo y allegó liquidación alternativa del crédito (archivo 007 del expediente híbrido).

9. Mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se ordenó previo a decidir sobre la objeción planteada por la entidad ejecutada, la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos (archivo 011 del expediente híbrido).

10. La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos atendió el requerimiento a ella formulado mediante liquidación del 16 de julio de 2021 (archivo 013 del expediente híbrido).

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código de General del Proceso exige que la liquidación debe ser con *“especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*. De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que debe ser detallada, es decir, que se conozca el fundamento de las cifras que se muestran como conclusión de los cálculos, la tasa de interés aplicada, si hubo descuento de los abonos, la aplicación de límites legales, lapsos calculados, y resultado pormenorizado (capital e intereses).

En el caso de marras y previo a librarse el correspondiente mandamiento de pago, se efectuó liquidación del saldo a favor del demandante y a cargo del demandado por valor de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$20.298.999), librándose el 31 de julio de 2014 el correspondiente mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y moratorios sobre el capital cancelado (fls. 106-107 archivo 001 del expediente híbrido).

Posteriormente, mediante sentencia de excepciones proferida en audiencia del 3 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se condenó a la parte ejecutada al pago de costas procesales y se ordenó a las partes la realización de la liquidación del crédito (fls. 317-320 archivo 001 del expediente híbrido); dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 28 de noviembre de 2017 al determinarse que no se encontraba probada la excepción de pago total de la obligación (fls. 426-434 archivo 001 del expediente híbrido).

La parte ejecutante mediante escrito del 26 de septiembre de 2019 presentó liquidación del crédito estimando que el total del crédito adeudado a septiembre de 2019, por concepto de intereses tal y como fue determinado por el Contador Liquidador en su oportunidad, asciende a la suma de \$26.930.681,97 (fls. 457 archivo 001 del expediente híbrido).

Con el fin de verificar el estado real del crédito y previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación antes descrita, el Despacho dispuso la remisión del proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga quien mediante liquidación del 30 de abril de 2020, tuvo en cuenta la liquidación realizada el día 14 de julio de 2014 por el Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos de la época, la cual sirvió de base para librar el mandamiento de pago el 31 de julio de 2014 y, seguir adelante con la ejecución y, luego de aplicar la fórmula matemática para traer a valor presente la liquidación, determinó que la obligación asciende a la suma de \$26.157.121.

No obstante, dicha liquidación fue objetada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP argumentando que, la liquidación del crédito debe tener en cuenta la Resolución No. 56728 de 2008 a través de la cual se dio cumplimiento a la sentencia y ordenó el pago de retroactivo en la nómina de 2012 por valor de NUEVE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$9.036.428,36), correspondiendo este al capital objeto de ejecución.

Frente a la liquidación de intereses moratorios, estima que debe tenerse en cuenta las fechas de prescripción del derecho, ejecutoria de la sentencia, solicitud de pago y fecha en que se materializó el mismo y que, la suma correcta a pagar por intereses moratorios asciende a nueve millones ciento diez mil trescientos veinte pesos con ochenta y nueve centavos M/CTE (\$9.119.329,89).

Atendiendo los argumentos expuestos y con el fin de verificar el estado real del crédito, el Despacho ordenó la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora con el fin que se

EXPEDIENTE: 68001333300120050379600  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR  
 DEMANDADO: UGPP

verificara la liquidación del crédito realizada el 14 de julio de 2014, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- i. Como capital se tiene la suma de \$11.344.492,21 -monto que fue reconocido por la parte demandante en el numeral 4 del acápite de hechos de la demanda y en la constancia de pago obrante a folio 30 del expediente digitalizado.
- ii. El pago ordenado mediante Resolución No. 56728 del 18 de noviembre de 2008 y realizado por la entidad en cumplimiento a la misma, tal y como consta a folios 24 a 30 del expediente digitalizado.
- iii. La fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución en el presente asunto es el 12 de febrero de 2008.
- iv. La fecha en que la parte demandante presentó la correspondiente cuenta de cobro ante la entidad es el 13 de marzo de 2008.
- v. Tener en cuenta los argumentos esbozados por la parte ejecutante en el escrito presentado el 22 de octubre de 2020 y obrante en la carpeta 03.01.02 del expediente híbrido.
- vi. Tener en cuenta las Resoluciones RDP013218 del 9 de junio de 2020 "por la cual se modifica la Resolución No. 56728 del 18 de noviembre de 2018" y RDP 018117 del 10 de agosto de 2020 "por medio de la cual se modifica la resolución No. RDP 13218 del 9 de junio de 2020".
- vii. Una vez determinados los periodos de causación de intereses a que haya lugar, la suma ejecutada sólo se traerá al valor real comoquiera que corresponde a los intereses causados.
- viii. Tener en cuenta cualquier aspecto adicional y que se requiera para la liquidación según la información obrante en el expediente.

La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga mediante liquidación del 16 de julio de 2021 pudo establecer lo siguiente (archivo 013 del expediente híbrido):

- 1) Que el proceso ejecutivo hace referencia al pago de unas sumas de dinero por concepto de intereses corrientes por valor de \$1.236.568 del periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2008 al 12 de agosto de 2008 y los intereses moratorios por valor de \$11.091.169 por el periodo del 13 de agosto de 2008 al 30 de marzo de 2012.
- 2) Que la entidad demandada realiza liquidación del retroactivo pensional, arrojando un neto a pagar de \$10.172.858,60, en los siguientes términos:

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a repotar	Descuentos salud	Neto a pagar
0%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
8%	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12% S	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
12% C	\$7,001,139.50	\$682,483.32	0.00	\$7,683,622.82	\$922,034.74	\$6,761,588.08
12.5%	\$1,916,115.74	\$81,010.93	0.00	\$1,997,126.67	\$249,640.83	\$1,747,485.84
Mesadas Adicionales	\$1,530,378.48	\$133,406.20	0.00	\$1,663,784.68	0.00	\$1,663,784.68
<b>Totales</b>	<b>\$10,447,633.72</b>	<b>\$896,900.45</b>	<b>\$0.00</b>	<b>\$11,344,534.17</b>	<b>\$1,171,675.57</b>	<b>\$10,172,858.60</b>

- 3) Que la entidad ejecutada mediante recibo de pago del 1 de abril de 2012 canceló el retroactivo por las diferencias pensionales y al subtotal, le fueron aplicados los descuentos por concepto de salud, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Reliquidación PA 56728	7,683,599.16
Reliquidación PA 56728	1,997,122.89
Reliquidación pago único 56728	1,663,780.16
<b>SUB-TOTAL</b>	<b>11,344,502.21</b>
Descuento salud	1,171,675.57
<b>TOTAL</b>	<b>10,172,826.64</b>

- 4) Precisa que las Resoluciones RDP 013218 del 9 de junio de 2020 y RDP 018117 del 10 de agosto de 2020 hacen referencia al pago de los intereses moratorios causados sin que se encuentre soporte de la materialización de dicho pago, por lo que estos actos administrativos no se toman en cuenta para la imputación de intereses.

EXPEDIENTE: 68001333300120050379600  
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR  
 DEMANDADO: UGPP

- 5) Que estudiada la presente liquidación y la realizada por el Contador Liquidador de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga de la época, se advierten diferencias en el capital objeto a determinar y la forma como se realiza el cálculo de intereses, pues en la liquidación del 14 de julio de 2014 se calculan intereses comerciales con una tasa efectiva anual y, para el caso, la liquidación realizada en esta época calcula los intereses con una tasa efectiva diaria.
- 6) Que, para el cálculo de los intereses moratorios, se toma como capital el valor de \$10.172.858,60 y el periodo comprendido desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 13 de febrero de 2008 y hasta la fecha efectiva del pago, el 31 de marzo de 2012. Los cálculos son las siguientes:

ITEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	TASA DE INTERÉS	VALOR INTERESES
1	13-feb-08	31-mar-08	48	\$10,172,859	0.0812%	\$396,253
2	1-abr-08	30-jun-08	90	\$10,172,859	0.0815%	\$745,721
3	1-jul-08	30-sep-08	90	\$10,172,859	0.0801%	\$733,361
4	1-oct-08	31-dic-08	90	\$10,172,859	0.0785%	\$718,255
5	1-ene-09	31-mar-09	90	\$10,172,859	0.0765%	\$700,401
6	1-abr-09	30-jun-09	90	\$10,172,859	0.0759%	\$694,908
7	1-jul-09	30-sep-09	90	\$10,172,859	0.0704%	\$644,095
8	1-oct-09	31-dic-09	90	\$10,172,859	0.0656%	\$600,148
9	1-ene-10	31-mar-10	90	\$10,172,859	0.0615%	\$563,068
10	1-abr-10	30-jun-10	90	\$10,172,859	0.0585%	\$535,601
11	1-jul-10	30-sep-10	90	\$10,172,859	0.0573%	\$524,614
12	1-oct-10	31-dic-10	90	\$10,172,859	0.0546%	\$499,894
13	1-ene-11	31-mar-11	90	\$10,172,859	0.0596%	\$545,214
14	1-abr-11	30-jun-11	90	\$10,172,859	0.0669%	\$612,508
15	1-jul-11	30-sep-11	90	\$10,172,859	0.0702%	\$642,721
16	1-oct-11	31-dic-11	90	\$10,172,859	0.0729%	\$667,441
17	1-ene-12	31-mar-12	90	\$10,172,859	0.0747%	\$683,921
<b>TOTAL</b>						<b>\$10,508,125</b>

- 7) Con el fin de establecer el monto de la obligación, procedió a traer a valor presente la suma de \$10.508.125, tomando como IPC final el mes de junio de 2021 y como IPC inicial el mes en que se realizó el pago, esto es, marzo de 2012, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Valor Presente} = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}}$$

- 8) Las operaciones matemáticas arrojaron los siguientes valores y determinaron que la suma actualizada corresponde a \$14.785.308:

Valor histórico	IPC Final Jun/2021	IPC Inicial Mar/2012	Variación	Suma Actualizada
\$10,508,125	108.78	77.31	1.407036	\$14,785,308

Ahora bien, en aras de resolver la objeción a la liquidación del crédito propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, es importante destacar que el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha analizado la posibilidad que cuenta el Juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito en los siguientes términos:

*“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

EXPEDIENTE: 68001333300120050379600  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR  
DEMANDADO: UGPP

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>1</sup>.*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>2</sup>.*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito<sup>3</sup>.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso<sup>4</sup>.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>5</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>6</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>7,8</sup>.*

Teniendo en cuenta el panorama descrito, es claro que el Despacho en ejercicio del deber que le asiste al juez en salvaguardar los bienes y recursos públicos y garantizar la aplicación del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, efectuó la correspondiente verificación del crédito por conducto de la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos y determinó con claridad el monto de la obligación que se adeuda a la parte ejecutante, no existiendo duda en que la obligación por concepto de intereses, actualizada a 30 de junio de 2021, ascienden a la suma de \$14.785.308.

Así las cosas, concluye este Estrado que la objeción a la liquidación del crédito se encuentran fundadas y por tal razón, la liquidación presentada por la parte si bien, se ajusta a los parámetros determinados en el título ejecutivo, difiere en el cálculo matemático, debiéndose modificar de oficio y, por consiguiente, la obligación a favor de la parte ejecutante asciende al monto determinado en la liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2021, siendo procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARASE PROBADA** la objeción a la liquidación del crédito planteada por la parte ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: MODIFÍQUESE DE OFICIO** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

EXPEDIENTE: 68001333300120050379600  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAULA CLEOTILDE ÁLVAREZ DE SALAZAR  
DEMANDADO: UGPP

**TERCERO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, obrante en el archivo 013 del expediente digitalizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eb13fdec246f282aba3e42737375fef9fd812cc1502750834822ac0dc6374a**  
Documento generado en 06/09/2021 09:04:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez informando que, la parte demandante presentó el día 26 de agosto de 2021, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 06 de agosto de 2021. Para lo pertinente.

Bucaramanga, 07 de septiembre de 2021.

*Diana Marcela Hernández Flórez*

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2015-00396-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	YURLEY YURIDIA HERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS <a href="mailto:tatianaaguillon@hotmail.com">tatianaaguillon@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>  <b>Canales Digitales:</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SERVICLINICOS DROMEDICA - INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - FIDUPREVISORA S.A. - LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS - LIBERTY SEGUROS  <a href="mailto:juridica@hus.gov.co">juridica@hus.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerenciaasistente@hus.gov.co">gerenciaasistente@hus.gov.co</a> ; <a href="mailto:daravime711@gmail.com">daravime711@gmail.com</a> ; <a href="mailto:direccionmedicaclm@gmail.com">direccionmedicaclm@gmail.com</a> ; <a href="mailto:serviclinicosdromedica@gmail.com">serviclinicosdromedica@gmail.com</a> ; <a href="mailto:-ISABU-notificacionesjudiciales@isabu.gov.co">-ISABU-notificacionesjudiciales@isabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:comunicaciones@eseisabu.gov.co">comunicaciones@eseisabu.gov.co</a> ; <a href="mailto:hinsignaresb@caprecom.gov.co">hinsignaresb@caprecom.gov.co</a> ; <a href="mailto:eimar36@gmail.com">eimar36@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:olgaluciagomez@gmail.com">olgaluciagomez@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olgomez@hotmail.com">olgomez@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com">procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:martinezvillalbagomezabogados@gmail.com">martinezvillalbagomezabogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:S.A.dpa.abogados@gmail.com">S.A.dpa.abogados@gmail.com</a> ; <a href="mailto:conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com">conotificacionesjudiciales@libertycolombia.com</a> ; <a href="mailto:monica.nino@libertycolombia.com">monica.nino@libertycolombia.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se RECHAZA DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de agosto de 2021, por haber sido presentado de forma extemporánea, en la medida que el término vencía el 25 de agosto de 2021 y el recurrente presentó el memorial el día 26 de agosto de 2021, esto es, cuando ya se habían superado los 10 días que prevé el legislador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8eada8dc24c6bf1a226d8d7c660509c2d10a1d9e8793cdbaa042b8b4ff604a**  
Documento generado en 06/09/2021 09:04:59 AM

RADICADO 68001333300120150039600  
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: YURLEY YURIDIA HERNÁNDEZ VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2016-00301-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	NELLY ARIZA DE LEÓN <a href="mailto:stella_chainc@hotmail.com">stella_chainc@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Vista la solicitud elevada por el demandante en el archivo 028 del expediente digitalizado, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P, DECRETA:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en las cuentas bancarias cuya titularidad corresponda al DEPARTAMENTO DE SANTANDER identificado con NIT 890.201.235, que se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO y BANCO DE BOGOTA.
2. Limitase la medida de embargo decretada a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$35.000.000) y que no procederá frente a dineros considerados inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 594 del Código General del Proceso.
3. Líbrese por secretaria los oficios y entréguese a la parte actora para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03e240a1210ec5e5a87dbb904735080c45b6e2c5235911c1a994a3d24e4ebf01**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el MUNICIPIO DE GIRÓN allegó respuesta frente a la notificación ordenada mediante auto del 26 de julio de 2021, mediante la cual informa que se radicó ante la Secretaría de Planeación del Departamento de Santander el proyecto para la adecuación y restauración de parques, polideportivos y zonas verdes en el Municipio de Girón.

Bucaramanga, 31 de agosto de 2021.

**DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO REQUIERE EN FORMA PREVIA A DECIDIR INCIDENTE

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2017-00215-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INCIDENTE DE DESACATO – MEDIDA CAUTELAR
<b>DEMANDANTE:</b>	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, en forma previa a decidir el incidente de desacato adelantado contra la Representante Legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, se REQUIERE al mencionado ente territorial, para que a través de la dependencia correspondiente, informe a este Despacho los siguientes aspectos: i) Si a la fecha cuenta con un cronograma detallado donde se puedan constatar las fechas y actividades necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida por esta instancia el 18 de marzo de 2018 dentro de la acción popular de la referencia; ii) si cuenta con aprobación presupuestal para la ejecución del mencionado cronograma y iii) si la adecuación de la cancha de fútbol ubicada en la calle 49 desde la nomenclatura 23-113 hasta la nomenclatura 23-169 en el barrio el poblado del Municipio de Girón, se encuentra dentro del proyecto radicado el 5 de marzo de 2021 ante la Secretaría de Planeación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER. En caso afirmativo deberá aportar los documentos que así lo sustenten y acrediten las gestiones administrativas adelantadas para tal fin.

Por Secretaría del Despacho líbrese el correspondiente oficio y remítase al canal digital del incidentado, dejando constancia de este trámite dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a07492ada285a0beeb48fa92bf5219c43114c0df477fc5042bb830423d786ea0**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE Y APRUEBA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA CONTADORA LIQUIDADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333005-2017-00289-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	GABRIEL CASTELLANOS RODRÍGUEZ <a href="mailto:sergie75@hotmail.com">sergie75@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:sergie.rojas@rojasyvega.com">sergie.rojas@rojasyvega.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada.

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante sentencia de excepciones proferida en audiencia del 5 de febrero de 2019 se declaró no probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción de la acción ejecutiva y, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago (fls. 17-19 archivo 02 del expediente híbrido).
- La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante proveído del 15 de octubre de 2020 (fls. 143-153 archivo 02 del expediente híbrido).
- La parte ejecutante presentó memorial de liquidación del crédito determinando como capital adeudado la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.754.331,59) (fls. 56-62 archivo 02 del expediente híbrido).
- Así mismo, la entidad ejecutada presentó liquidación del crédito en la que estimó como valor adeudado al demandante respecto de intereses moratorios, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$7,235.094,20) (fls. 210-215 archivo 02 del expediente híbrido).
- Con auto del 12 de septiembre de 2019, previo a decidir sobre la aprobación a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, se ordenó la remisión a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos con el fin de verificar las mismas y determinar la existencia de saldos insolutos a favor del ejecutante (archivo 04 del expediente híbrido).
- La Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos efectuó la correspondiente liquidación el 16 de julio de 2021 (archivo 09 del expediente híbrido).

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código de General del Proceso exige que la liquidación debe ser con “*especificación de capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”. De acuerdo a lo anterior, debe entenderse que debe ser detallada, es decir, que se conozca el fundamento de las cifras que se muestran como conclusión de los cálculos, la tasa de

Fucsia.

EXPEDIENTE: 68001333300120170028900  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIELA CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UGPP

interés aplicada, si hubo descuento de los abonos, la aplicación de límites legales, lapsos calculados, y resultado pormenorizado (capital e intereses).

En el caso de marras, al momento de librar mandamiento de pago, por concepto de capital se tomó la suma de \$9.016-756 -por concepto de la liquidación pensional ordenada a favor del demandante- más los intereses causados y que se siguieren causando (fls. 199-202 archivo 01 del expediente híbrido); posteriormente, mediante sentencia de excepciones proferida en audiencia del 5 de febrero de 2019, se declararon no probadas las excepciones de pago de la obligación y prescripción de la acción ejecutiva propuestas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, se condenó a la parte ejecutada al pago de costas procesales y se ordenó a las partes la realización de la liquidación del crédito (fls. 17-19 archivo 02 del expediente híbrido).

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito estimando frente al capital, que el valor por concepto de intereses asciende a la suma ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.754.331,59); por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó liquidación del crédito en la que estimó como valor adeudado al demandante respecto de intereses moratorios, la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$7,235.094,20).

Sea lo primero señalar que, encontrándose el proceso surtiendo el trámite de segunda instancia y previo a proferirse sentencia de fondo, el H. Tribunal Administrativo de Santander ordenó la remisión del expediente a la Contadora Liquidadora de la Corporación quien mediante oficio del 24 de septiembre de 2020 presentó liquidación en la que se estableció la existencia de un saldo a pagar a favor del demandante por la suma de \$79.526.011 (fls. 128-143 archivo 02 del expediente híbrido).

Conforme a lo anterior, la sala concluyó en su decisión que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia base de recaudo, en la medida que la liquidación de la pensión del ejecutante realizada por la UGPP, fijada inicialmente en \$959.120, ajustada a \$1.252.139 y aumentada finalmente en \$1.341.987 resulta ser inferior al monto de la mesada pensional que le correspondía conforme a los salarios devengados en el último año de servicios y que debió corresponder al monto de \$1.394.462 para el año 2009 en que ocurrió el retiro.

Ahora bien, con el fin de verificar el estado real del crédito y previo a decidir sobre la aprobación a la liquidación antes descritas, el Despacho dispuso la remisión del proceso a la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga quien mediante liquidación del 16 de julio de 2021 y tomando como fundamento la liquidación realizada ante el Tribunal Administrativo de Santander pudo establecer lo siguiente (archivo 09 del expediente híbrido):

Se procede a detallar cada uno de los conceptos calculados por esta Dependencia, según el ítem correspondiente:

Ítem	Concepto	Valor
1	Capital insoluto a Mayo 30 de 2017	\$ 43.539.586
2	Saldo de Intereses actualizado	\$ 3.270.158
3	Intereses capital insoluto a Septiembre 30/2020	\$ 28.473.256
4	Diferencias Pensionales a Sep.30/2020	\$ 3.041.166
5	Intereses/diferencia a Sep.30/2020	\$ 1.201.845
TOTAL OBLIGACIÓN A SEP.30/2020		\$ 79.526.011

- 1) Que el ítem (1) capital insoluto a 30 de mayo de 2017, es el resultante de imputar \$35.925.469 valor que corresponde al abono informado por las partes.
- 2) Que el ítem (2) corresponde al saldo de intereses moratorios, que no se imputó al abono anteriormente señalado, siendo procedente traer dicho monto a valor presente, tomando como IPC inicial el mes del abono, es decir, mayo de 2017 e IPC final la última publicación del DANE, esto es, junio de 2021, arrojando un valor de \$3.700.872.

VALOR HISTÓRICO	IPC FINAL (Junio/2021)	IPC INICIAL (Mayo/2017)	SUMA ACTUALIZADA
\$3.270.158	108,78	96,12	\$3.700.872

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo de Estado**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

EXPEDIENTE: 68001333300120170028900  
 ACCIÓN: EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: GABRIELA CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
 DEMANDADO: UGPP

- 3) Que el ítem (3) corresponde a los intereses moratorios sobre el capital insoluto de \$43.539.586, los cuales, al momento de la liquidación a 30 de septiembre de 2020 arrojaron el valor de \$28.473.256. En ese orden, procede con la actualización de los mismo, hasta el último día de la liquidación, esto es, 31 de julio de 2021 en los siguientes términos:

ÍTEM	DEBE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	1-oct-20	31-oct-20	30	\$43.539.586	0,0684%	\$893.432
2	1-nov-20	30-nov-20	30	\$43.539.586	0,0675%	\$881.677
3	1-dic-20	31-dic-20	30	\$43.539.586	0,0662%	\$864.043
4	1-ene-21	31-ene-21	30	\$43.539.586	0,0657%	\$858.165
5	1-feb-21	28-feb-21	30	\$43.539.586	0,0665%	\$867.962
6	1-mar-21	31-mar-21	30	\$43.539.586	0,0660%	\$862.084
7	1-abr-21	30-abr-21	30	\$43.539.586	0,0656%	\$856.206
8	1-may-21	31-may-21	30	\$43.539.586	0,0653%	\$852.287
9	1-jun-21	30-jun-21	30	\$43.539.586	0,0653%	\$852.287
10	1-jul-21	31-jul-21	30	\$43.539.586	0,0651%	\$850.328
<b>TOTAL</b>						<b>\$8.638.472</b>

Por lo anterior, el monto total de los intereses moratorios sobre el capital de \$43.539.586 corresponde a:

Intereses capital insoluto desde el 28/3/2018 al 30/9/2020	\$ 28.473.256
Intereses capital insoluto desde el 01/10/2020 al 31/7/2021	<u>\$ 8.638.472</u>
<b>Total intereses moratorios sobre capital insoluto</b>	<b><u>\$ 37.111.728</u></b>

- 4) Que el ítem (4) corresponde a las diferencias pensionales desde el 01 de junio de 2017 al 30 de septiembre de 2020, quedando iguales al estar insolutas, por valor de \$3.041.166.
- 5) Que el ítem (5) corresponde a los intereses moratorios sobre cada una de las diferencias pensionales causadas desde el 1 de junio de 2017 y este se calcula hasta el 31 de julio de 2021, arrojándose los siguientes valores:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	INTERES MORATORIO
2017 - Junio	\$553.531	\$51.663	\$501.868	\$452.069
2018	\$1.008.033	\$103.536	\$904.497	\$638.281
2019	\$1.048.960	\$107.893	\$941.067	\$444.433
sep-20	\$777.729	\$83.995	\$693.734	\$188.162
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.388.253</b>	<b>\$347.087</b>	<b>\$3.041.166</b>	<b>\$1.722.945</b>

- 6) Que surgen nuevas diferencias pensionales después de la ejecutoria y los intereses moratorios causados sobre cada una de las mismas, en el periodo entre el 1 de octubre de 2020 y hasta el 31 de julio de 2021 se resumen en los siguientes:

AÑO	VALOR HISTORICO	MENOS SALUD	NETO A PAGAR	INTERES MORATORIO
2020-Oct	\$1.944.322	\$214.653	\$1.729.669	\$428.453
2021-Jul	\$1.264.400	\$132.762	\$1.131.638	\$60.129
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.208.723</b>	<b>\$347.415</b>	<b>\$2.861.307</b>	<b>\$488.582</b>

- 7) La obligación con corte a 31 de julio de 2021 se resume en los siguientes ítems:

Ítem	Concepto	Valor
1	Capital insoluto a Mayo 30 de 2017	\$ 43.539.586
2	Saldo de Intereses actualizado Jul/2021	\$ 3.700.872
3	Total intereses capital insoluto	\$ 37.111.728
4	Diferencias Pensionales a Sep.30/2020	\$ 3.041.166
5	Intereses/diferencia a Jul.31/2021	\$ 1.722.945
6	Diferencias Pensionales a Jul.31/2021	\$ 2.861.307
7	Intereses/diferencia a Jul.31/2021	\$ 488.582
<b>TOTAL OBLIGACIÓN A JUL.31/20210</b>		<b><u>\$92.466.186</u></b>

Ahora bien, es importante destacar que el H. Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha analizado la posibilidad que cuenta el Juez para modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito en los siguientes términos:

*“A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad*

EXPEDIENTE: 68001333300120170028900  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIELA CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UGPP

*de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos».<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta el panorama descrito, el Despacho en ejercicio del deber que le asiste al juez en salvaguardar los bienes y recursos públicos y garantizar la aplicación del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad, efectuó la correspondiente verificación del crédito por conducto de la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos y determinó con claridad el monto de la obligación que se adeuda a la parte ejecutante en los términos anteriormente descritos y que a 31 de julio de 2021 asciende a la suma de **\$92.466.186**.

En esa medida, esta instancia no puede desconocer los lineamientos expuestos por el H. Tribunal Administrativo de Santander en la decisión de segunda instancia, quien determinó que la liquidación de la pensión efectuada por la entidad ejecutada resultó ser inferior al monto de la mesada pensional que le correspondía al ejecutante, conforme a los salarios devengados en el último año de servicios.

Así las cosas, se concluye que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada no se ajustan a los parámetros determinados en el título ejecutivo debiéndose modificar de oficio y, por consiguiente, la obligación a favor de la parte ejecutante asciende al monto determinado en la liquidación efectuada por la Contadora

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, providencia del 28 de noviembre de 2018, expediente 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

EXPEDIENTE: 68001333300120170028900  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIELA CASTELLANOS RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: UGPP

Liquidadora de los Juzgados Administrativos el 16 de julio de 2021, siendo procedente su aprobación de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Finalmente, se requerirá a las partes aquí intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se alleguen con posterioridad tomen como base la liquidación del crédito que se aprueba en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFÍQUENSE DE OFICIO** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: APRUÉBESE** la liquidación del crédito elaborada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos, obrante en la Carpeta 3 del expediente digitalizado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las partes intervinientes para que las actualizaciones del crédito que se presenten con posterioridad tomen como referente la liquidación aprobada en la presente providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd3f876a719d3eb3f762c27734e4834585706c1ff07e17ab1c46c1253ac7c40**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO QUE ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR LIQUIDADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2018-00228-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARGLENY RIOS CÁCERES
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:adal77@hotmail.com">adal77@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lydato@hotmail.com">lydato@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver sobre la aprobación a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada (visible en el numeral 027 del expediente híbrido), se dispone remitir el expediente a la CONTADORA LIQUIDADORA de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva liquidar los valores ordenados en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro de la presente acción ejecutiva, proferida el 8 de septiembre de 2020, en aras de establecer con claridad los valores adeudados a la parte ejecutante.

Para el efecto se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: **i)** la sentencia que dio origen a la presente obligación quedó debidamente ejecutoriada el 25 del febrero de 2009 y la solicitud de pago se radicó ante la entidad el 24 de abril de 2009 y que **ii)** se libró mandamiento de pago por la suma de \$232.059.561,28 correspondiente a intereses moratorios causados, y los que se siguieren causando (autos del 26 de julio de 2019 y 25 de noviembre de 2019).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d9a97019263449ba9cb4e5fdec01e889e6a6417865e1350305fa248305496**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**Constancia Secretarial:** Al Despacho las presentes diligencias informando que se recibe respuesta del BANCO POPULAR, mediante el cual informa que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA es un cliente que presenta vínculos con esta entidad financiera, pero que se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la Ley 1751 de 2015, que establece que los recursos públicos son inembargables. De igual forma se observa solicitud del apoderado de la parte ejecutante a fin de que esta instancia confirme la ejecución de las medidas cautelares ordenadas al Banco Popular y requiera bajo los apremios legales a las entidades bancarias que aún no han dado respuesta a lo ordenado por este Despacho. Provea

Bucaramanga, 3 de septiembre de 2021

**DIANA MARCERLA HERNÁNDEZ FLÓREZ**  
Secretaria

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO RESUELVE SOLICITUD y REQUIERE PREVIO APERTURA INCIDENTE DESCATO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00217-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:jorgepachecoru@hotmail.com">jorgepachecoru@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:hospitalmatanza05@yahoo.com">hospitalmatanza05@yahoo.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a realizar las siguientes precisiones:

#### Antecedentes. –

1. En providencia del 2 de octubre de 2019 se decretó la medida de embargo de los dineros que se encontraran depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término CDT, fiducias o cualquier título bancario o financiero que pertenecieran al ejecutado y que se encontraran en las entidades bancarias enlistadas por el ejecutante en su solicitud (Fl. 4 cuaderno de medidas).

2. El BANCO POPULAR, mediante memorial radicado el 26 de julio de 2021, informó a este Despacho que si bien es cierto la entidad ejecutada cuenta vínculos con esta entidad financiera, lo cierto es que cuenta con la correspondiente certificación de inembargabilidad, en donde consta que los recursos del demandado están incorporados en el presupuesto general de la Nación, motivo por el que indica que goza de la protección de inembargabilidad.

3. De igual forma se advierte que el apoderado de la parte demandante realiza las siguientes solicitudes: i) Se requiera al BANCO DAVIVIENDA para que realice los depósitos judiciales a que haya lugar, según lo ordenado por este Despacho; ii) se confirme al BANCO POPULAR la medida de embargo y retención de los títulos, CDTs, títulos de capitalización y demás ordenados y iii) se requiera bajo apremios de Ley a las entidades bancarias nuevamente para que sin más dilaciones cumplan la medida de embargo y retención ordenadas por este Despacho.

RADICADO 68001333300120190021700  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

### **Consideraciones. -**

#### **De la excepción de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 111 de 19961, se tiene que “son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

En relación con la anterior normatividad se tiene que la Corte Constitucional ha sostenido:

“Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias (...).”

“(...) Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

### **Caso en concreto. –**

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que la obligación que se ejecuta a través del presente medio de control emana de la sentencia judicial proferida por este Despacho el 9 de julio de 2018, por lo cual atendiendo el marco normativo aplicable al presente asunto, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, considera este Despacho que dentro del sub lite es procedente dar aplicación a la excepción de inembargabilidad de los recursos de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA, advirtiendo que la medida se aplicará en primera instancia a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, pero sin limitarlos únicamente a estos.

En esa medida se ordenará al BANCO POPULAR que proceda con las medidas de embargo y secuestro en los términos anteriormente previstos, en concordancia con lo dispuesto en el auto que decretó las medidas cautelares proferido el 2 de octubre de 2019.

amarillo

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133300120190021700  
ACCIÓN: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOSEFINA FLOREZ DE ACEROS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE MATANZA

De otra parte, se requerirá por segunda vez y bajo los apremios legales contenidos en el artículo 44 del CGP a las siguientes entidades financieras: i) BANCO DAVIVIENDA; ii) BANCO COLPATRIA; iii) BANCAMIA; iv) BANCO A.V. VILLAS y v) BANCOLOMBIA, a fin de que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto que decretó medidas cautelares del 2 de octubre de 2019 y auto que confirmó el embargo del 22 de septiembre de 2020.

Finalmente se precisa a la parte demandante que no se requerirá por segunda vez al BANCO ITAÚ y al BANCO DE BOGOTÁ, en la medida que ya dieron respuesta a lo solicitado por este Despacho, documentos visibles en los archivos Nos. 050 y 054 del expediente híbrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**

**Resuelve. -**

**Primero:** Ordenar al BANCO POPULAR proceda con el embargo de los dineros señalados en la providencia del 2 de octubre de 2019, en los términos previstos en la parte motiva del presente proveído, esto es, que la medida se aplicará en primer lugar a los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones, sin limitarlos únicamente a estos.

**Segundo:** Requerir bajo los apremios legales del artículo 44 del CGP a las siguientes entidades financieras: i) BANCO DAVIVIENDA; ii) BANCO COLPATRIA; iii) BANCAMIA; iv) BANCO A.V. VILLAS y v) BANCOLOMBIA, a fin de que informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto que decretó medidas cautelares del 2 de octubre de 2019 y auto que confirmó el embargo del 22 de septiembre de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bf1ac6fe4aa3c6b37c832db5936ee633ce5e54abd786622bc24efe6b1c0d1c4**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:15 AM

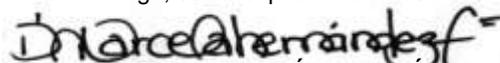
**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00320-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	EMERITA LIZARAZO GARCÍA Tel. 6439914
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canales Digitales:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co">notificacionesjudiciales@porvenir.com.co</a> ; <a href="mailto:apninoj@porvenir.com.co">apninoj@porvenir.com.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c87509ddbcd3b41692e6c45b7802e59479a88a630eb6085ab2183dfc2478f28

rojo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

rojo

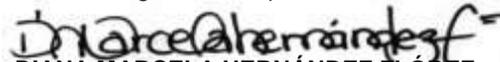
*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00321-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS JESÚS DUARTE OVIEDO
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y OTROS
<b>Canales Digitales:</b>	<a href="mailto:luje.du@hotmail.com">luje.du@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:drnojuridica@medicinalegal.gov.co">drnojuridica@medicinalegal.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co">notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co</a> ; <a href="mailto:dssantander@medicinalegal.gov.co">dssantander@medicinalegal.gov.co</a> ; <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:adriana.casanova@fiscalia.gov.co">adriana.casanova@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:dora.linaresvfiscalia@fiscalia.gov.co">dora.linaresvfiscalia@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:juntasantander@hotmail.com">juntasantander@hotmail.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b395181472f2939aab78f5323868bab20c56adc915ac7ac272643bbb2e054847**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:19 AM

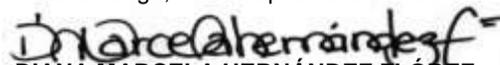
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00322-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b> Canal Digital:	LUIS FERNANDO CALDERON OCAMPO C.C. 1053772603 PATIO. 3 EPAMS GIRÓN
<b>DEMANDADO:</b> Canales Digitales:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.oriente@inpec.gov.co">demandas.oriente@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica.epamsqiron@inpec.gov.co">juridica.epamsqiron@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:rmmanizales@inpec.gov.co">rmmanizales@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica.rmmanizales@inpec.gov.co">juridica.rmmanizales@inpec.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2a03e2ebf418396195fa6c65c19d6deec88cd17c5d78744529f054efc7d7cc0  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:21 AM

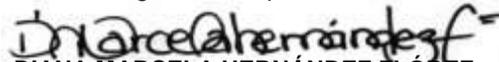
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00325-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	SERGIO MAURICIO MÉNDEZ LARROTA
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS
<b>Canales Digitales:</b>	<a href="mailto:abogados.mac.sas@gmail.com">abogados.mac.sas@gmail.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co">notificacionesjudiciales@medimas.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f85526930853d08c73ec2bc07ceccd5ed631477ce88bb97f373e32d1917451dc**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:24 AM

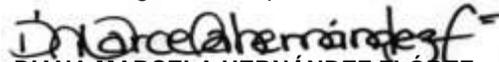
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00350-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	ASEO SERVICIO SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>Canales Digitales:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ; <a href="mailto:rfiscal@serviciosyasesorias.com">rfiscal@serviciosyasesorias.com</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

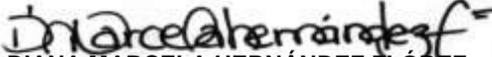
Código de verificación:  
**fcc3437627b11642f5eff151f33592920508516ca035e020549b6a2c1c56849c**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00351-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	MARIO ENRIQUE QUIJANO OROZCO C.C. 91435043 PATIO. 2 EPAMS GIRÓN
<b>DEMANDADO:</b>  <b>Canales Digitales:</b>	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN – EPAMS – Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:unidaddeserviciospcc@gmail.com">unidaddeserviciospcc@gmail.com</a> ; <a href="mailto:tutelas@inpec.gov.co">tutelas@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:demandas.orientee@inpec.gov.co">demandas.orientee@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:juridica.epamsqiron@inpec.gov.co">juridica.epamsqiron@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:epamsqiron@inpec.gov.co">epamsqiron@inpec.gov.co</a> ; <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> ; <a href="mailto:consorcioppl@millenium.com.co">consorcioppl@millenium.com.co</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACION

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maud Amparo Ruiz Rojas  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b197d2572205f81a55f6749e673bd45604855f2f71ab275fc8d6b9a5747664e

Documento generado en 06/09/2021 09:05:29 AM

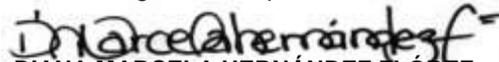
Valde éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Recibido de la oficina de servicios, y en la fecha sigue al Despacho de la señora Juez para su conocimiento y resolver lo pertinente.

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2021

  
DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ  
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO ORDENA ARCHIVO DEFINITIVO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00353-00
<b>ACCION:</b>	TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA ROSA GARCIA CALA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
<b>Canales Digitales:</b>	<a href="mailto:notificacionesjuridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co">notificacionesjuridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co</a> ; <a href="mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co">tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la presente acción de tutela no fue seleccionada por la Honorable Corte Constitucional para su revisión legal, se ordena el archivo del proceso previo las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b795ef67981ed5ae271fedc1df944298431b9f330b08672a6979a19ccb34d145**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO PARA MEJOR PROVEER

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2019-00409-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LIBIA PILAR MESA DÍAZ
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:elromeror@hotmail.com">elromeror@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:libiapilar@hotmail.com">libiapilar@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para dictar sentencia, sin embargo revisado el mismo en su integridad no obra prueba que permita establecer la totalidad de los tiempos de servicios prestados por la señora LIBIA PILAR MESA DÍAZ identificada con CC 63.287.844, si su vinculación se hizo como docente nacional o nacionalizado, el tipo de servicio en cada una de las vinculaciones y el origen de los recursos con los que se cancelaban los salarios devengados por la demandante; razón por la cual se REQUIERE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - FIDUPREVISORA para que CERTIFIQUEN de manera precisa y en el menor tiempo posible, lo anteriormente descrito.

Los anteriores documentos deberán ser enviados por los canales digitales dispuestos para tal fin, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez aportada la información solicitada, por Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proferir sentencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88740601826e0a09c4a8e503c47463b11754b9a2713952273312f37fb7722d9c**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la medida cautelar solicitada por el accionante.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicita se decreten las medidas cautelares necesarias para suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e interese colectivos en el sector ubicado en la calle 146 No. 22 – 256 del Municipio de Floridablanca, consistente en ordenar la instalación de avisos preventivos en braille y en español dirigido a la población en situación de discapacidad visual y a los conductores respectivamente; lo anterior, teniendo en cuenta la continua entrada y salida de vehículos, motos y bicicletas del inmueble que se encuentra ubicado en el lugar (archivo 002 del expediente digital).
2. Mediante auto del 9 de agosto de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 006 del expediente digital).
3. La solicitud de medida cautelar ha sido reiterada por el actor popular mediante escrito presentado el 26 de agosto de los corridos, donde señala que en casos idénticos al que nos ocupa, estrados judiciales han adoptado medidas de protección preventivas (archivo 018 expediente digital)
4. **Traslado de la medida cautelar.-** Al respecto, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por intermedio de apoderado debidamente constituido advierte que, conforme a la jurisprudencia y a las pruebas allegadas no se demostró la existencia de un daño o conjuración de un perjuicio irremediable que dé lugar a la medida cautelar solicitada y que, si bien con la demanda se allegan fotografías que pretenden sustentar dicha solicitud, estas no corresponde al sector objeto de discusión y no constituyen prueba o indicio de la existencia del perjuicio deprecado.

Por tal motivo, solicita se niega la orden de imposición de las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

**II. CONSIDERACIONES.**

RADICADO: 68001333300120210014600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>. De esta manera el precepto citado reguló qué tipo de medidas cautelares pueden adoptarse, la oportunidad para solicitarse, la procedencia de recursos y los fundamentos que deben invocarse para oponerse al decreto de las mismas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo artículo 229<sup>2</sup>, incluyendo el presente medio de control.

A su turno, el artículo 231<sup>3</sup> inciso segundo del CPACA, regula los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, en pretensiones diferentes a las de nulidad de actos administrativos.

No obstante, debe mencionarse que, el referido código en su art. 230, también señala de forma taxativa que tipo de medidas cautelares pueden decretarse, lo cual podría limitar en principio las amplias facultades que la ley 472 de 1998 había otorgado al juez constitucional para decretar medidas en pro de la protección de los derechos colectivos; sin embargo, la jurisprudencia ha señalado que una norma y la otra deben analizarse armónicamente, para la cual ha referido lo siguiente<sup>4</sup>:

*“Visto lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decrete cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011(...).”*

Conforme a lo anterior, debe estudiarse si se cumplen o no los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

En cuanto al **primer requisito**, esto es que, la demanda esté razonablemente fundada en derecho, es claro que su pretensión se centra en la protección del derecho colectivo al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en situación de discapacidad visual, que según el accionante se encuentra amenazado con la omisión de la entidad demandada al no instalar un pompeyano, frente y en la parte exterior al acceso a los parqueaderos

<sup>1</sup> **Artículo 25. “Medidas Cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado” (...)

<sup>2</sup> **Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

<sup>3</sup> **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** (...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

<sup>4</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP), Actor: Ignacio Berrio Acevedo, Nubia Estela Cardona García y Flor Ángela García Robledo, Demandado: Municipio De Copacabana, La Sociedad Devimed S.A., El Ministerio De Transporte, El Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RADICADO: 68001333300120210014600  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

privados comunales internos de la propiedad horizontal SAN TELMO ubicado en la calle 146 No. 22-256 del Municipio de Floridablanca.

Frente al **segundo requisito**, que tiene que ver con que se demuestre la titularidad del derecho, también se encuentra cumplido, pues para el ejercicio de este mecanismo de protección, no se requiere de ninguna legitimación especial, como quiera que la acción la pueda ejercer cualquier persona y sin necesidad de abogado.

Respecto al **tercer requisito**, esto es, que obren dentro del expediente pruebas documentales de las que se pueda concluir, mediante juicio de ponderación, que resulte más gravoso no decretar la medida que concederla, se tiene que con el escrito de demanda se allegó el decreto 1528 de 2005, norma técnica colombiana NTC-5610, varias fotografías de la calle 146 No. 22-56 del Municipio de Floridablanca y de varios pompeyanos ubicados en diferentes partes del país, así como copia de la petición elevada ante la entidad accionada y su respuesta, documentos que obran en el expediente digital.

Para poder decretar la medida cautelar solicitada por el accionante, de su petición se debería desprender una palpable y fehaciente vulneración de los derechos colectivos; sin embargo, ello no es así, pues simplemente expone su desacuerdo sobre el actuar del demandado respecto a la falta de instalación de pompeyanos en la calle 146 No. 22 - 256 del Municipio de Floridablanca, más no existe un medio de convicción con el que se pueda constatar las presuntas afectaciones así como las aseveraciones que indica en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, considera el Despacho que no se cuenta en este estado del proceso con elementos suficientes que pongan de manifiesto el riesgo de la configuración o la materialización del daño o afectación a los intereses objeto del litigio, que permitan el decreto de la medida cautelar, puesto que, como ya se manifestó no existe material probatorio que soporte su necesidad y evidencia un perjuicio irremediable, de tal forma que, su procedencia está sujeta a un estudio de fondo, el cual solo se logra con un análisis detallado sobre las pretensiones y las pruebas que se alleguen dentro del presente medio de control.

En este orden de ideas, no se cumplen los presupuestos del artículo 25 de la Ley 472 de 1998 para decretar la medida cautelare incoada por la parte actora, siendo pertinente negar la solicitud de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**ÚNICO: NIÉGASE**, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0458e47f8811a65ec584d1cea98573c62ebe30b2a37355090a93e41678eead8**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA REQUERIMIENTO

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00146-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com;</a>
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital apoderado:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co;</a>
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Floridablanca contra el auto admisorio proferido el 9 de agosto de 2021.

### I. ANTECEDENTES

1. Con la demanda de la referencia, el actor popular solicita la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, presuntamente afectados con ocasión a la falta de construcción del pompeyano y/o porción del andén faltante frente al acceso a los parqueaderos internos de la propiedad horizontal SAN TELMO ubicada en la calle 146 No. 22- 256 del Municipio de Floridablanca (archivo 002 del expediente digital).
2. Mediante auto del 09 de agosto de 2021 se admitió la demanda, se concedió amparo de pobreza al actor popular y se ordenó la vinculación al trámite de la Propiedad Horizontal SAN TELMO (archivo 005 del expediente digital).
3. La anterior decisión fue notificada al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA el 23 de agosto de 2021 (archivo 011 del expediente digital).
4. Mediante memorial presentado el 26 de agosto de 2021, el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (archivo 015 y 016 del expediente digital).
5. **Argumentos del Recurso.-** Considera la entidad recurrente que la reclamación previa presentada por el actor popular el 10 de noviembre de 2018 y el contenido de la demanda no guardan total similitud, atendiendo que la reclamación previa tuvo por objeto la solicitud de instalación de "Pompeyano" en la entrada del parqueadero de la Propiedad Horizontal San Telmo ubicada en la Calle 146 No. 22 - 256 del Municipio de

RADICADO 6800133330012021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Floridablanca y, en la demanda, se alega la supuesta falta de instalación de lozas texturizadas sobre la entrada del parqueadero y la instalación de pompeyanos y porción de andén, concluyendo de ello que se trata de solicitudes de protección encaminadas a diversos sectores de población.

En consecuencia, solicita se reponga la decisión contenida en proveído del 9 de agosto de 2021 y en su lugar, se inadmita la demanda por falta del agotamiento del requisito de procedibilidad y, en consecuencia, se proceda con la terminación anticipada del proceso por falta del requisito de procedibilidad, aspecto que no es subsanable; en su defecto y en caso de despacharse desfavorablemente la petición anterior, solicita se adelante la acción popular únicamente en lo referente a la instalación de pompeyanos.

## II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 472 de 1998 que dispone que, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, procede el recurso de reposición el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en sus artículos 318 y ss, resulta procedente estudiar el interpuesto por la accionada, como quiera que el mismo se presentó dentro del término legal para el efecto.

En síntesis, considera el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en su recurso que debe revocarse la admisión de la demanda adoptada en auto del 9 de agosto de 2021, al configurarse la excepción de falta de requisito de procedibilidad, en la medida que la solicitud elevada como requisito previo para la interposición del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos es disímil con las pretensiones de la demanda.

Con el fin de desatar este aspecto, sea lo primero señalar que el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito previo para demandar que, cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 ibidem; dicha disposición contempla en su inciso tercero que:

*“(…)  
Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Ahora bien, de la revisión al plenario se tiene que el actor popular, con fundamento en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, elevó petición el 10 de noviembre de 2018 ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA donde refiere la no construcción del correspondiente “Pompeyano” conforme a la NTC-5610 dentro del desarrollo lineal del sendero peatonal o andén ubicado frente a la Calle 146 No. 22- 256 – Propiedad San Telmo y, que frente al ingreso al parqueadero de dicha edificación, desaparece el alto del andén el cual debe tener la misma altura en todo su largo hasta la esquina de la cuadra, aspecto que a su criterio, vulnera los derechos colectivos de los peatones en general y de las personas que cuentan con alguna disminución física (persona en silla de ruedas, con muletas, bastones, caminadores, etc).

Conforme a lo anterior, solicitó a la entidad territorial que se adelantaran las obras civiles, construcciones y adecuaciones necesarias conforme a lo establecido en el Decreto 1538 de 2005 (artículos 3 y 7 en su literal A numeral 1) y la norma NTC-5610, en aras de dar solución a la vulneración de los derechos colectivos (archivo 002 del expediente digital).

El ente territorial resolvió la petición desfavorablemente a través del oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019, indicando que la normatividad vigente no obliga a la construcción de infraestructura del tipo “Pompeyano” para todos los espacios, accesos, cruces, senderos referidos por el solicitante (archivo 002 del expediente digital).

Ante dicho panorama, el día 4 de agosto de 2021 se instaura la demanda que da origen al medio de control de la referencia y, en el acápite de hechos se advierte la vulneración de los derechos colectivos de la población en general y, especialmente, de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado en la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario 1538 de 2005, la Ley Estatutaria No. 1618 de 2013 y la Ley 1752 de 2015, en lo referente a la omisión en construir el pompeyano y/o porción de andén faltante en el espacio público frente a la calle 146 No. 22- 256 donde se ubica la Propiedad San Telmo.

Como pretensiones de la demanda, el actor solicita se declare la vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del Municipio de Floridablanca y, se le ordene realizar las obras civiles necesarias para la construcción del “Pompeyano” y/o porción de andén faltante y, por conexidad, se ordene la instalación de las losetas texturizadas guía de alerta frente al acceso de los parqueaderos de la calle 146 No. 22 - 256 donde se ubica la Propiedad Horizontal San Telmo.

Es pertinente señalar que las disposiciones cuyo incumplimiento predica el actor popular, establecen lo siguiente:

- Decreto 1583 de 2005:

“(…)

**Artículo 3°.** *Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación.*

(…)

**Artículo 7°.** *Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*

**A. Vías de circulación peatonal**

1. *Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado.*

(…)”

- Norma NTC 5610: Esta norma establece los requisitos técnicos para las señales podotáctiles; de igual forma, brinda las recomendaciones para su correcta instalación, con el fin de ayudar a las personas con limitación visual a tener una movilidad autónoma y segura. Esta norma establece los requisitos técnicos para dos tipos de señales podotáctiles: señal podotáctil alerta y señal podotáctil guía. Ambos tipos de señales pueden ser usados en interiores y exteriores, en el entorno construido<sup>1</sup>.

De lo expuesto, para el Despacho es claro que no le asiste razón a la parte recurrente, en la medida que las pretensiones de la demanda contienen aspectos que están contemplados en la norma NTC 5610 de 2018 y fueron plasmados inicialmente en la solicitud previa elevada ante la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo que esta se centró en solicitar la adecuación del sendero peatonal o andén ubicado frente a la calle 146 No. 22 - 256 – Propiedad Horizontal San Telmo, conforme a lo establecido en el Decreto No. 1538 de 2005 en sus artículos 3 y 7, literal A, numeral 1 y la norma NTC-5610.

---

<sup>1</sup> Información tomada el 24 de agosto de 2021 de: <https://tienda.icontec.org/gp-accesibilidad-al-medio-fisico-senalizacion-podotactil-ntc5610-2018.html>

RADICADO 6800133330012021-00146-00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS

Así las cosas, se advierte que el actor popular cumplió con la carga de agotar el requisito previo para instaurar el medio de control de la referencia y, conforme a ello, el Despacho no repondrá la decisión cuestionada.

**OTRAS CONSIDERACIONES. -**

Finalmente, atendiendo las consideraciones expuestas se dispondrá que una vez ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría se compute el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y se proceda con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO.

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO REPONER** la decisión contenida en el auto admisorio de fecha 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por conducto de la Secretaría **COMPÚTESE** el término de que trata el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 frente al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y **PROCEDASE** con el trámite de notificación personal de la vinculada PROPIEDAD HORIZONTAL SAN TELMO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
**Juez Circuito**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**Oral 001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4b519f5e061f322ba123af1b511b48b0c5df0ba97b975f98326b6cb9c8db223**

Documento generado en 06/09/2021 09:05:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO ADMITE DEMANDA**

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00161-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO OROZCO CASTRO, ESPERANZA SALAMANCA BOHORQUEZ, YESSICA OROZCO SALAMANCA y ERIKA OROZCO SALAMANCA
<b>Canal Digital apoderado:</b>	<a href="mailto:marcelaceballos@condeabogados.com.co">marcelaceballos@condeabogados.com.co</a> ; <a href="mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com">reparaciondirecta@condeabogados.com</a> ; <a href="mailto:ambiental@condeabogados.com">ambiental@condeabogados.com</a> ; <a href="mailto:eymyjorozco@gmail.com">eymyjorozco@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADO:</b>	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO SAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA – ANI, y el CONSORCIO FERRECOL integrado por las firmas FERROVIAL AGROMAN S.A. y CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS
<b>Canal Digital:</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co">notificacionesjudiciales@anla.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a> ; <a href="mailto:carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co">carlos.ortiz@rutadelcacao.com.co</a> ; <a href="mailto:buzonjudicial@ani.gov.co">buzonjudicial@ani.gov.co</a> ; <a href="mailto:sergio.rueda@durayosorio.com">sergio.rueda@durayosorio.com</a> ; <a href="mailto:vjrodriguez@ferrovial.com">vjrodriguez@ferrovial.com</a> ; <a href="mailto:atoledano@ferrovial.com">atoledano@ferrovial.com</a> ; <a href="mailto:general.colombia@ferrovial.com">general.colombia@ferrovial.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@costructoracolpatria.com">notificacionesjudiciales@costructoracolpatria.com</a> ;
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA JUDICIAL 101 PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
<b>Canal digital:</b>	<a href="mailto:olga0423liga@gmail.com">olga0423liga@gmail.com</a> ; <a href="mailto:olizarazog@procuraduria.gov.co">olizarazog@procuraduria.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2020, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA la demanda de la referencia y para su trámite se ORDENA:

1. Notifíquese personalmente este auto a los REPRESENTANTES LEGALES de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB, CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO SAS, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA – ANI, y el CONSORCIO FERRECOL integrado por las firmas FERROVIAL AGROMAN S.A. y CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto, haciéndole saber que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 48, no se dejarán a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría y, en consecuencia, se prescinde del término de los 25 días que establecido en la legislación anterior. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

RADICADO 68001333300120210016100  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GILBERTO OROZCO CASTROS Y OTROS  
DEMANDADO: ANLA Y OTROS

2. Notifíquese por Estados a la Parte Actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA.
3. Notifíquese al Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.
4. Córrese traslado a los demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).
5. Requierase a las entidades demandadas para que:
  - i. Durante el término para dar respuesta a la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
  - ii. Pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial -Art. 180 del CPACA-.
  - iii. Acrediten la remisión del escrito de contestación a la demanda y las excepciones previas (en caso de proponerlas) al canal digital de los sujetos procesales que concurren en esta oportunidad y que se indica en la referencia del proceso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 14 del CGP, 9 párrafo del Decreto 806 de 2020 y 201A del CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.
6. Ínstese a los sujetos procesales para que la remisión de los memoriales con destino a este Despacho Judicial y al asunto de la referencia, se realice por intermedio de la OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – OSJA a través del correo electrónico dispuesto para el efecto [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien en es el encargado de su radicación en Justicia Siglo XXI y la trazabilidad del mismo. En ese orden, el mensaje de datos deberá ser remitido directamente a dicha dependencia, con el fin de evitar confusiones en la recepción y registro.
7. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante a CONCE ABOGADOS ASOCIADOS SAS, en los términos de los poderes allegados con la demanda.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bd3375c6a0e380643158f635c4f3d60a61e2417dafb10a5f56349a88a2278d**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA

<b>EXPEDIENTE:</b>	680013333001-2021-00164-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>DEMANDANTE:</b> <b>Canal Digital:</b>	RED VEEDURÍAS FALANGE NACIONAL <a href="mailto:redveeduriasfalangenacional@outlook.es">redveeduriasfalangenacional@outlook.es</a> ;
<b>DEMANDADO:</b> <b>Canal Digital:</b>	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, MUNICIPIO DE GIRÓN, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> ; <a href="mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co">notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co</a> ;
<b>TIPO DE AUTO:</b>	INTERLOCUTORIO

Ha venido el proceso de la referencia al Despacho con el fin de decidir sobre la ADMISION, INADMISION O RECHAZO de la demanda.

#### I. ANTECEDENTES

Con la interposición del presente medio de control, se pretende en síntesis la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna con ocasión a la omisión por parte de las autoridades en permitir la participación de veeduría demandante, las demás veedurías interesadas y la ciudadanía en general en la discusión del problema de manejo de basuras que conllevó al inminente cierre del relleno sanitario El Carrasco y no posibilitar la presentación de posibles soluciones para el manejo de los residuos sólidos.

Para la protección de los derechos colectivos invocados, solicita se requiera a los MUNICIPIOS DE BUCARAMANGA, FLORIDABLANCA, GIRÓN, PIEDECUESTA, LEBRIJA, RIONEGRO, BARBOSA, CHARTA, CÁCHIRA, SURATÁ y demás municipalidades que depositan los residuos sólidos en el relleno sanitario El Carrasco y, a todas las empresas de aseo para que se dé estricto cumplimiento a las medidas impuestas en las sentencias de primera, segunda instancia y las decisiones proferidas por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Bucaramanga dentro de la acción popular Radicado No. 69001233100020020289100, debiéndose hacer efectiva la clausura de dicho relleno sanitario.

Además, sus pretensiones están encaminadas en que se ordenen todos los trámites administrativos necesarios para proponer alternativas necesarias y efectivas para la adecuada disposición de basuras, garantizando el servicio a todos los usuarios.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 41 de la Ley 471 de 1998 en su artículo 41 establece la procedencia del desacato y dispone que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por autoridad competente dentro de los procesos de acciones populares podrá incurrir en multa de hasta

Fucsia.

RADICADO 68001333300120210016400  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: RED VEEDURÍAS FALANGE NACIONAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

50 SMLMV con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de 6 meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma en comento también señala que, la sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Aterrizando la anterior disposición al caso en concreto y atendiendo el recuento expuesto en el acápite de antecedentes, observa el Despacho que la finalidad del presente medio de protección de los derechos e intereses colectivos se centra en el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del proceso Radicado No. 69001233100020020289100 que hoy se tramita ante el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, situación que, a todas luces, escapa de la competencia de este Estrado Judicial, atendiendo que el trámite incidental debe ser resuelto por la misma autoridad que profirió la orden judicial.

En ese orden, en criterio de este Despacho, la solicitud elevada por la RED VEEDURÍAS FALANGE NACIONAL no trae una nueva situación fáctica que deba ser objeto de estudio en nueva decisión judicial sino que, guarda estrecha relación con el trámite adelantado ante el Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga, por lo que la competencia le corresponde a dicho Estrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998; por tal motivo, se declarará la falta de competencia y se ordenará la remisión de las presentes diligencias Juzgado Quince Administrativo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, **REMÍTASE** el expediente al competente, esto es al JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Maud Amparo Ruiz Rojas**  
Juez Circuito  
Oral 001  
Juzgado Administrativo  
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9a577c9daca93a9f6735d2f82c9eec2c4bc3e03daa162fe9a338b017ed29a**  
Documento generado en 06/09/2021 09:05:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>